



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N. LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2020 16:35:30 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 2/03/2021 13:25:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 2/03/2021 12:13:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 1/03/2021 17:21:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/03/2021 08:33:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 07/04/2021 13:44:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Robo agravado, determinación y aumento de la pena

Este Tribunal Supremo observa que, en primera instancia, la pena impuesta al procesado BRAYAN JEANPIERRE GONZALES BERNAL transgrede los principios de legalidad y proporcionalidad: de un lado, porque no se respetaron los márgenes punitivos estatuidos en la ley y, de otro lado, porque se soslayó la gravedad del hecho perpetrado.

La impugnación de la señora FISCAL SUPERIOR conllevó que se desarrolle un nuevo esquema de dosificación penal, cuyo resultado es que corresponde aplicarle diez años y seis meses de privación de libertad.

En uso de la facultad conferida por el artículo 300, numeral 3, del Código de Procedimientos Penales, se elevará la pena.

Lima, ocho de septiembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR contra la sentencia conformada del catorce de septiembre de dos mil dieciocho (foja 194), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que impuso siete años de pena privativa de libertad a BRAYAN JEANPIERRE GONZALES BERNAL como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio Sandy Ludith Flores Aspajo.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La señora FISCAL SUPERIOR, en su recurso de nulidad del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (foja 203), señaló que la pena impuesta a BRAYAN JEANPIERRE GONZALES BERNAL no se adecúa a los principios de legalidad, proporcionalidad y lesividad, pues amenazó a la víctima Sandy Ludith Flores Aspajo con un arma blanca, puso en peligro su vida y no se recuperaron los objetos sustraídos. En ese sentido, solicitó el aumento de la sanción penal.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal del once de mayo de dos mil diecisiete (foja 130), los hechos incriminados fueron los siguientes:

2.1. El diecinueve de abril de dos mil catorce, aproximadamente a las 11:00 horas, cuando Sandy Ludith Flores Aspajo se encontraba a bordo de un vehículo de transporte público y se dirigía al distrito de Chorrillos, fue abordada por BRAYAN JEANPIERRE

GONZALES BERNAL, quien se sentó a su lado, le colocó un arma blanca en las costillas y le exigió la entrega de su celular.

- 2.2.** Luego de ello, BRAYAN JEANPIERRE GONZALES BERNAL bajó de la unidad vehicular, fue perseguido por Sandy Ludith Flores Aspajo e ingresó al domicilio sito en la manzana A, lote 24, segunda etapa, distrito de Villa María del Triunfo. Después, fue capturado en el inmueble contiguo dentro de un pozo. Solo se hizo la devolución del equipo móvil, no del chip.

Por este hecho, se esgrimió como pretensión punitiva la imposición de catorce años y ocho meses de privación de libertad.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Al inicio del juicio oral, según acta (foja 192), con la autorización del abogado defensor, el procesado BRAYAN JEANPIERRE GONZALES BERNAL se sometió a los alcances de la Ley número 28122, del trece de diciembre de dos mil tres, admitió su responsabilidad, reconoció los hechos delictivos atribuidos por el representante del Ministerio Público y se comprometió a pagar la reparación civil.

En tal virtud, se declaró la conclusión anticipada del debate oral y se dictó la sentencia conformada respectiva, de la cual emerge que fue condenado como autor del delito de robo agravado, en agravio de Sandy Ludith Flores Aspajo.

Se le impusieron siete años de pena privativa de libertad y se fijó como reparación civil la suma de S/ 428 (cuatrocientos veintiocho soles), que deberá abonar a favor de la agraviada.

De acuerdo con la parte expositiva de la presente ejecutoria suprema, solo la primera consecuencia jurídica fue objeto de impugnación.

Cuarto. Cabe indicar, como pautas previas, que así como al momento de la subsunción respectiva se exige que los jueces sean absolutamente respetuosos del tenor de la norma sustantiva infraccionada; en el mismo sentido, ha de requerírseles que observen sus disposiciones punitivas. Son cuestionables, en idéntico nivel, las decisiones de extralegalidad y de infralegalidad.

Debido a que no son principios absolutos, la pena debe satisfacer tanto la legalidad como la proporcionalidad.

Es por ello que, para imponer una sanción, debe cumplirse con la legalidad (situarse en la pena abstracta) y, seguidamente, verificarse la proporcionalidad, según las circunstancias del caso, es decir, tomando en cuenta la menor o mayor gravedad del hecho y el nivel

de culpabilidad que puede resultar variable (dosificación de la pena concreta)¹.

Quinto. Se destaca que la Sala Penal Superior utilizó el *sistema de tercios*, previsto en el artículo 45-A del Código Penal.

Tal proceder, sin embargo, es incorrecto y colisiona con la jurisprudencia establecida por esta Sala Penal Suprema, en el sentido de que, cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no se aplica el *sistema de tercios*, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar, proporcionalmente, el marco punitivo².

De otro lado, sin mayores argumentos, no solo se limitó a invocar los principios de lesividad, proporcionalidad, humanidad y prevención, sino que también le otorgó a cada uno un valor cuantitativo de once meses y rebajó la pena por debajo del mínimo legal.

Sexto. La aplicación de la pena engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada *determinación legal* y la segunda rotulada como *determinación judicial*. En esta última fase atañe realizar un juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor de reducción o disminución de la pena.

A. Determinación legal

Séptimo. El marco de punibilidad abstracto previsto para el delito de robo agravado, según los artículos 188 y 189, primer párrafo, numerales 3 y 5, del Código Penal (modificado por Ley número 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece), es no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.

B. Determinación judicial

Octavo. A continuación, ha de establecerse la magnitud cuantitativa de la sanción penal.

Los criterios para determinar el *quantum* punitivo están estipulados en el artículo 45-A del Código Penal (incorporado por Ley número 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece), del cual subyace una regla básica: la pena se impone dentro de los límites fijados por la ley.

Se observa que BRAYAN JEANPIERRE GONZALES BERNAL ejerció actividades laborales (declaración preliminar, foja 12, con presencia del representante del Ministerio Público), no registró antecedentes penales (certificado judicial, foja

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 1422-2018/Junín, del doce de agosto de dos mil veinte, fundamento de derecho tercero.

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 393-2018/Sullana, del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, fundamento jurídico cuarto.

69), tenía veintiún años y siete meses de edad y ostentaba un grado de instrucción que se condice con el promedio general, es decir, secundaria (ficha de Reniec, foja 68).

Estas condiciones, por su generalidad y no extraordinariedad, no compelen a que se le aplique una pena distinta de la estatuida en el Código Penal. Objetivamente, demuestran que se trató de una persona integrada a la colectividad, con plenitud en sus capacidades y, por ende, con posibilidad de informarse sobre la ilegalidad y reprochabilidad de perpetrar toda clase de delitos. A partir de ello, no se deducen atenuantes.

Noveno. Adicionalmente, no se verifica la presencia de alguna de las causales de disminución de punibilidad contempladas en el Código Penal –como la omisión impropia, artículo 13; los errores, artículos 14 y 15; la tentativa, artículo 16; la complicidad secundaria, artículo 25; las eximentes imperfectas, artículo 21, o la responsabilidad restringida por razón de la edad, artículo 22– ni las que provienen del ordenamiento convencional –interés superior del niño o dilaciones indebidas y extraordinarias³–.

Por ende, hasta aquí, no existe justificación para aminorar prudencialmente la pena a límites inferiores al marco de punición conminado.

Décimo. El artículo 189, primer párrafo, del Código Penal contiene ocho circunstancias agravantes específicas del mismo nivel. A cada una de ellas se le ha de asignar un valor o peso cuantitativo determinado.

Respecto a la dimensión de la pena concreta, se aprecia la confluencia de dos circunstancias agravantes específicas, reguladas en los numerales 3 y 5, del Código Penal, esto es: “a mano armada” y “en cualquier medio de locomoción de transporte público”.

En estos casos, ha de recurrirse a la fórmula general, en el sentido de que a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena también es mayor⁴. *Contrario sensu*, la menor cantidad de circunstancias agravantes conducirá a que se fije la pena en el mínimo legal o cercano a él.

Por lo tanto, partiendo del extremo inicial, en línea ascendente, se concluye que la pena concreta es doce años.

Undécimo. De otro lado, solo se aprecia una regla de reducción por bonificación, es decir, la conformidad procesal que conlleva una

³ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento vigésimo cuarto.

⁴ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario número 2-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico décimo.

reducción en el máximo permisible, en función de un séptimo o menos de la pena concreta previamente establecida, en función de la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho, la situación personal del imputado, el nivel y alcance de su actitud procesal⁵.

No ocurre lo propio con la confesión sincera. El artículo 161 del Código Procesal Penal (vigente según Ley número 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece) estipula su inaplicabilidad en los siguientes supuestos: **a.** flagrancia delictiva; **b.** irrelevancia de la admisión de los cargos, en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, y **c.** cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

En el caso, BRAYAN JEANPIERRE GONZALES BERNAL fue identificado por Sandy Ludith Flores Aspajo como el autor del robo de sus pertenencias, de acuerdo con el acta de reconocimiento físico (foja 24, con intervención de la señora fiscal adjunta provincial).

Este documento posee la característica de literosuficiencia, pues, sin necesidad de recurrir a una inferencia probatoria compleja, resulta por sí mismo apto para arribar a la conclusión de que la materialidad del robo y su autoría estuvieron debidamente acreditadas.

Duodécimo. A partir de lo razonado, este Tribunal Supremo observa que en primera instancia la pena impuesta al procesado BRAYAN JEANPIERRE GONZALES BERNAL transgrede los principios de legalidad y proporcionalidad: de un lado, porque no se respetaron los márgenes punitivos estatuidos en la ley y, de otro lado, porque se soslayó la gravedad del hecho perpetrado.

La impugnación de la señora FISCAL SUPERIOR conllevó que se desarrolle un nuevo esquema de dosificación penal, cuyo resultado es que corresponde aplicarle diez años y seis meses de privación de libertad. En uso de la facultad conferida por el artículo 300, numeral 3, del Código de Procedimientos Penales, se elevará la pena.

El auto de apertura de instrucción del cuatro de junio de dos mil quince (foja 62) reflejó que se dictó mandato de comparecencia con restricciones. A su vez, conforme al acta (foja 200), en la sesión de lectura de sentencia, BRAYAN JEANPIERRE GONZALES BERNAL no estuvo presente. De ahí que el cómputo de la sanción establecida

⁵ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico vigésimo tercero.

comenzará a regir desde que sea ubicado, capturado y puesto a disposición de la autoridad judicial competente.

En consecuencia, el recurso de nulidad formalizado ha prosperado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del catorce de septiembre de dos mil dieciocho (foja 194), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que impuso siete años de pena privativa de libertad a BRAYAN JEANPIERRE GONZALES BERNAL como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio Sandy Ludith Flores Aspajo; y, reformándola, le **IMPUSIERON** diez años y seis meses de privación de libertad, cuyo cómputo comenzará a regir desde que sea ubicado, capturado y puesto a disposición de la autoridad judicial competente. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCH/ecb